



Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, libertad condicional, permiso administrativo de hasta 72 horas para ausentarse del penal y acumulación jurídica de penas, elevadas a favor del PL ADALBERTO PEINADO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.925.584, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ADALBERTO PEINADO ACUÑA cumple pena acumulada de 266 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de julio de 2021 por este Despacho, en relación con las siguientes sentencias:

- La emitida el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, con pena de 244 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 3 de julio de 2008. Rad. 000-2011-00001 y,
- La proferida el 1 de marzo de 2019 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar - Cesar, con pena de 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de concierto para delinquir agravado. Rad. 001.2016.00141.

1 DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos por parte del CPAMS Girón.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18514802	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18605860	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18691075	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18763432	01/10/2022	27/10/2022	102	ESTUDIO	102	8.5
18763432	28/10/2022	31/12/2022	448	TRABAJO	448	28
TOTAL, REDENCIÓN						129

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-00922	13/10/2021-12/01/2022	BUENA
421-00477	13/01/2022-12/04/2022	BUENA
421-0572	13/04/2022-12/07/2022	BUENA
421-0909	13/07/2022-12/10/2022	BUENA
421-0910	13/10/2022-12/01/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 129 días (4 meses 9 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) resolución 421 133 del 14 de febrero de 2023 concepto de favorabilidad.

2.2 La norma que regula este subrogado es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 159 meses 27 días de prisión; que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de marzo de 2011, por lo que a la fecha lleva 145 meses 12 días de pena física, que sumado a las redención de pena reconocida de: (i) 29 meses 2 días el 8 de junio de 2020; (ii) 9 meses 4.5 días del 09 de marzo de 2022 y; (iii) 4 meses 9 días en esta decisión, arroja un total de 187 meses 27.5 días.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 226), su conducta ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, dedicando su privación de la libertad a realizar actividades que no sólo conllevan a redimir pena, sino a sentar bases en su proceso de resocialización; que se reflejaron en el concepto favorablemente para la concesión del subrogado deprecado (folio 224), suscrita por las directivas del CPAMS Girón, por lo que se considera superado este requisito.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

La norma prevé la comprobación del arraigo familiar y social del penado; frente a este tópico el ajusticiado aportó declaración juramentada rendida por Diana Mireya Castañeda Balmacea quien afirma conocer de trato y comunicación al PL e indica que el sentenciado vivirá con ella en la dirección carrera 34A # 35B – 21, Barrio Portal de la Aldea del Municipio de Girón, por lo que se considera superado este requisito.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Mediante comunicación electrónica el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, certifica no haber adelantado incidente de reparación integral en razón del proceso seguido bajo el. Rad. 000-2011-00001 (fol.187).

En la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, por el punible de concierto para delinquir agravado, rad 001-2016-00141, se abstienen de condenar por perjuicios por no apreciarse presuntos perjudicados.

2.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico vida e integridad personal, seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y hurto calificado y agravado y concierto para delinquir agravado, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso; por lo que encuentra el Despacho viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 78 MESES 17.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$1.000.000, susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**3. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS PARA
AUSENTARSE DEL PENAL:**

Habiéndose concedido en precedencia el subrogado de la libertad condicional resulta inocuo emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de autorización del permiso administrativo de las 72 horas.



4. DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS:

En punto de la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado, en relación con las investigaciones adelantadas en la Fiscalía General de la Nación por los delitos de homicidio en los que pese a haberse allanado a cargos nos se ha emitido condena alguna, se le indica al penado, que hasta tanto no se profiera sentencia de condena y ésta se encuentre en firme, no es posible el estudio del fenómeno jurídico reclamado.

No está de más anotar que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia¹ que:

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ADALBERTO PEINADO ACUÑA, como redención de pena 129 días (4 meses 9 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ADALBERTO PEINADO ACUÑA, ha cumplido una penalidad efectiva de 187 meses 27.5 días.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al PL ADALBERTO PEINADO ACUÑA por un periodo de prueba de 78 MESES 17.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$1.000.000, susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal - Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia del 18 de agosto de 2011, Impugnación 55.485, MP Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Cfr.: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n° 2. Sentencia del 12 de noviembre de 2009, Tutela n.º 45145, MP Dra. María del Rosario González de Lemos. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia el 16 de agosto de 2012, Tutela impugnación 61.758, MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.



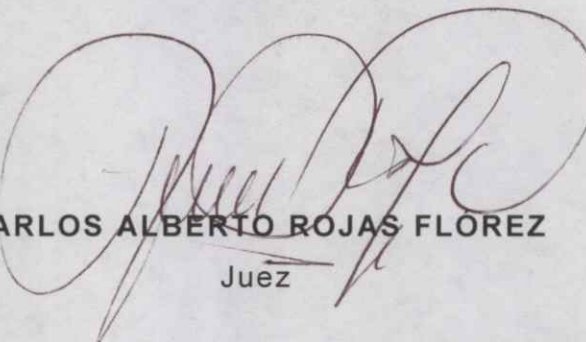
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: LÍBRESE para ante el CPAMS GIRÓN la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de acumulación jurídica de pena deprecada por el PL ADALBERTO PEINADO ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez